



Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO:** 08001-40-53-003-2020-00445-00  
**ACCIONANTE:** KAREN PATRICIA MARIANO PADILLA  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A.S. E.S.P.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora KAREN PATRICIA MARIANO PADILLA, a través de apoderado judicial, en contra de AIR S.A.S. E.S.P., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la igualdad, de petición, debido proceso, buena fe, prevalencia del derecho sustancial.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora KAREN PATRICIA MARIANO PADILLA, a través de apoderado judicial, solicita que le tutelen su derecho fundamental a la igualdad, de petición, debido proceso, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada; por lo que solicita se ordene a AIR S.A.S. E.S.P.: (i) la inmediata programación del retiro, estudio del contador y acometida, así como el censo de carga respectivo para que quede establecido un pago racional acorde con el consumo real, cargas encontradas y estimación. (ii) El ajuste de las últimas 5 facturas de julio a noviembre de 2020 y las facturas futuras, de acuerdo, con el censo de carga y en ausencia del contador enviado a laboratorio. (iii) Se advierta a la accionada, que se abstenga de incurrir en la práctica de dar respuestas desfavorables a priori, con el fin de hacer nugatorio el derecho a la inspección y revisión de sus contadores y/o acometidas cuando sea evidente que los consumos aumentan en forma injustificada.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Manifiesta que, habita la residencia ubicada en la carrera 21 N° 84B-15 Barrio La Manga, en compañía de sus padres que son adultos mayores. Siendo una vivienda bifamiliar, por lo que requiere de la visita técnica por parte de la accionada, para verificar que la acometida de los apartamentos 1 y 2, no estén invertidas.
- 1.2.2 Señala que, radicó reclamo N° RE9510202027189 por inversión del contador NIC: 6424484 en el apartamento 2, el cual fue respondido de manera desfavorable, porque supuestamente, cuando el técnico fue a visitar el predio, este no halló a nadie en el lugar. Notificándosele la anterior decisión el 24 de noviembre de 2020.
- 1.2.3 Comenta que, el 25 de noviembre de 2020, radicó reclamo N° RE9510202028883, por el consumo excesivo de energía, el cual fue inmediatamente respondido formalmente Desfavorable a las 09:24 pm, pero sin



recibir llamada, correo, ni visita técnica solicitada a fin de constatar la anomalía presentada en el Medidor o la acometida, sin efectuar el debido Censo de Carga ni presentar alguna solución a la problemática planteada, ya que en el predio sólo habitan dos adultos mayores, el señor Orlando Mariano y la señora Zoila Padilla y la actora.

- 1.2.4 Afirma que, en respuesta del 24 de noviembre de 2020, le indican que no se pudo realizar la visita técnica porque no había nadie en el lugar y en respuesta del 25 de noviembre de 2020, le indican que, si hubo un acta de visita técnica, dando respuesta en cuestión de horas, sin efectuar la visita técnica.
- 1.2.5 Establece que las respuestas contradictorias y el hecho de dar una respuesta formal sin efectuar el trámite, ni darle curso a la solicitud de inspección, retiro del medidor y censo de carga, contraviene y vulnera la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal constitucional.
- 1.2.6 Expone que, el presunto consumo se disparó al doble en la factura del mes de noviembre; de manera que, la visita técnica es un derecho que le asiste como cliente.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 27 de enero de 2020, este Despacho, admitió la presente acción de tutela en contra de A-IRE S.A. E.S.P. y se negó la medida provisional solicitada.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, AIR-E S.A.S. E.S.P.**

La accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de asesor jurídico, rindió informe manifestando que se oponen a las pretensiones de la presente acción de tutela, como quiera no es el mecanismo para controvertir los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, como lo es la facturación, todo lo cual tiene claramente establecidos unos mecanismos ordinarios en la Ley 142 de 1994, en sus artículos 152 y siguientes, entre ellos, el reclamo y los recursos de reposición 2 y en subsidio apelación, y una vez resueltos estos incluso por el superior funcional, siendo confirmada la decisión, el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sostienen que, la señora KAREN PATRICIA MARIANO PADILLA presentó, en primer lugar un reclamo de fecha 10 de noviembre de 2020, manifestando el cobro excesivo y solicitando una revisión al equipo de medida, siendo resuelto mediante oficio con consecutivo No. 202090099778 de fecha 18 de noviembre de 2020, contra el que, tal como indica la parte final de dicha respuesta, podía presentar los recursos previstos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, lo cual se echa de menos, pues no se manifestó y mucho menos se aportó prueba si quiera sumaria que acreditara la presentación de estos.

Arguyen que, la accionante en el hecho cuarto, manifiesta haber presentado un nuevo derecho petición el día 24 de noviembre de 2020, en esta ocasión, expresa su desacuerdo con la facturación de los períodos de julio a noviembre de 2020, que fue resuelto mediante oficio con consecutivo No. 202090123626 de fecha 25 de noviembre de 2020,



desestimando lo solicitado; respecto del cual también advierten que, no presentó recurso alguno en contra de esta decisión, optando en su lugar la parte accionante, por promover la acción de tutela que nos ocupa.

Finalmente sostiene que, la actora, no aportó prueba si quiera sumaria, con la cual hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o a la sumo, la amenaza de su ocurrencia.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se presentaron las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Reclamo 10 de noviembre de 2020.
- Respuesta 1 202090099778.
- Reclamo con Radicación 25112020.
- Respuesta 2 25112020.
- Factura 6424484154.
- Factura 6424484155.
- Factura 6424484156.
- Factura 6424484157.
- Factura 6424484158.
- Factura 6424484159
- Informe entidad accionada.

### **1.4 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



### 2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la presente acción es procedente para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, debido proceso, buena fe, prevalencia del derecho sustancial de la señora KAREN PATRICIA MARIANO PADILLA; en caso de superarse el examen previo de procedibilidad, corresponderá determinar si la accionada ha vulnerado los derechos invocados.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a las empresas prestadoras de servicios públicos, ii) Debido proceso administrativo. iii) caso concreto.

#### **i) Debido Proceso Administrativo.**

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de*



*controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.*

## **ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a las empresas prestadoras de servicios públicos**

El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

*“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela”*

Por su parte, la sentencia T-224 de 2006 indicó lo siguiente:

*“... la empresa decidió imponer sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas y lo hizo a través de la decisión empresarial N° 1388692 de diciembre 30 de 2004, en la que se informa que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia. A efectos de realizar la notificación personal de esta determinación, la empresa citó a las instalaciones de la electrificadora a la propietaria y/o usuarios del inmueble a través de correo certificado y que fue recibido por el señor Ever Aroom el día 5 de enero de 2005.*

*Al no acercarse ninguna de las personas involucradas a la empresa de energía para realizar la notificación personal, la empresa procedió a hacer la notificación de la decisión empresarial sancionatoria a través de edicto fijado el día 14 de enero de 2005 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, con lo cual respetó el debido proceso, toda vez que se surtió la actuación conforme lo establece el C.C.A. y el Contrato de Condiciones Uniformes (folio 52). Pese a todas estas etapas, ni la suscriptora, ni los usuarios, entre ellos el accionante, interpusieron los recursos de vía gubernativa.*

*En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).*



*En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...)"*

En la sentencia T-122 de 2015 el Tribunal de Cierre Constitucional, estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente".*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

### **2.2.1. Caso concreto.**

Conforme ha sido reseñado en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios

---

<sup>1</sup>Consultar, entre otras, la Sentencia T-608 de 27 de Octubre de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Precisamente, sobre este particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se sujeta a la activación de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>2</sup>.

En punto que entrándose de los servicios públicos domiciliarios, los usuarios tienen a su disposición, no solamente los recursos propios de la vía gubernativa, sino además, aquellos que pueden ser promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en procura de la obtención de la garantía de efectiva protección de los derechos que resulten vulnerados<sup>3</sup>. Sobre el punto ha destacado la jurisprudencia constitucional que:

*“Tal y como lo ha estudiado la jurisprudencia de esta Corte, las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por regla general son improcedentes, teniendo en cuenta que ordinariamente se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como por ejemplo, las acciones con que cuentan los usuarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en donde, incluso, cabe la posibilidad de solicitar al juez administrativo la suspensión provisional de los actos demandados<sup>4</sup>.”*

*De lo anterior se puede concluir que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos que expiden las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios<sup>5</sup>.”*

Así las cosas, es menester anotar, que el usuario de los servicios públicos domiciliarios, está en la facultad de presentar petición, queja o reclamo, si por alguna razón considera que el operador está afectando sus derechos constitucionales o legales; cuyo trámite se

<sup>2</sup>Consultar, entre otras, la Sentencia SU-037 de 28 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup>En este sentido, consultar, entre otras, la Sentencia T-191 de 27 de febrero de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

La Sentencia T-720 de 7 de julio de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En ese sentido dijo lo siguiente: “Ahora bien, en lo que hace relación a la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios cabe señalar que según la jurisprudencia constitucional existen otros medios de defensa judicial cuales son las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, ha considerado esta Corporación que las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios se concretan en actos administrativos de carácter particular impugnables por medio de la acción de nulidad y restablecimiento, por lo tanto esta Corporación ha entendido que existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz que permite la protección de los derechos fundamentales en juego, pues una vez demandado el acto el interesado puede solicitar su suspensión provisional.”

(...)

*“Entonces, de conformidad a la jurisprudencia constitucional la solicitud de suspensión provisional de los actos proferidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en el curso de una acción de nulidad y restablecimiento reúne las condiciones de idoneidad y eficacia exigidas por la jurisprudencia constitucional para desplazar a la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales de los usuarios.”*

<sup>5</sup>Sentencia T-197 de 15 de Marzo de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



encuentra regulado en la Ley 142 de 1994. En caso de no estar de acuerdo con la decisión de la empresa prestadora de servicios públicos, el usuario cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de controvertir las decisiones adoptadas.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley en cita, las Empresas de Servicios Públicos disponen de 15 días hábiles para responder. Si la respuesta no le es favorable al peticionario, este tiene derecho a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación conociendo el caso la Superintendencia. Si no se da respuesta en el plazo establecido, está prevista la figura del silencio administrativo, es decir, se entenderá que la petición ha sido resuelta de forma favorable al peticionario.

Visto esto, en el caso bajo estudio, se tiene que todas las peticiones y/o reclamos interpuestos por la accionante KAREN PATRICIA MARIANO PADILLA a AIR S.A.S. E.S.P., fueron resueltos y decididos en oportunidad por la accionada; de manera que el Despacho, no observa vulneración alguna al derecho fundamental de petición, pues como ya se indicó fueron atendidas todas las peticiones y reclamos interpuestos ante ella de manera oportuna.

Ahora bien, con relación a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, debido proceso, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, tenemos que, la Corte Constitucional, ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso.

Pues bien, de las pruebas allegadas al plenario por la actora y de la respuesta rendida por la empresa de servicios públicos domiciliarios accionada, se observa que, en contra de las facturas aludidas por la actora, la parte actora no agotó la vía gubernativa; por cuanto las decisiones administrativas, comportaban la interposición del recurso de reposición ante la misma entidad y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos; sin embargo no existe constancia alguna de la utilización de los mecanismos de defensa del usuario, tal y como lo exige el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el proceder indicado para buscar anular o invalidar las decisiones administrativas, era agotar la vía gubernativa y agotada esta, acudir a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, la parte actora, tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que se pudiera presentar durante el tiempo que duró el trámite de los mecanismos de protección disponibles en la Ley 142 de 1994 y del cual se pudiese colegir la ineficacia de estos.

En este orden de ideas, el Juzgado, encuentra que, en el presente caso no se cumplió el requisito de subsidiariedad, habida consideración de que no se agotó la vía gubernativa, como tampoco se acudió a la vía jurisdiccional, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la acción de tutela.



Lo anterior, como quiera que será improcedente cualquier petición elevada ante un Juez Constitucional para buscar por este mecanismo, dejar sin valor o efecto, una decisión proferida por una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, si la misma ha tenido la oportunidad de ser cuestionada y recurrida, sin que así la parte actora lo haya hecho

## 2 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, interpuesta por la señora KAREN PATRICIA MARIANO PADILLA, a través de apoderado judicial, en contra de AIR S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b1dfd5946df9db6354a297e9860160dae8727a86f4c34a0c28040c0d607a07**

Documento generado en 11/12/2020 12:55:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**